



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante acompañó evidencia de haber notificado en debida forma al demandado, quien no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2020-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VIVIAN ENRIQUE ARAUJO AREVALO.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Banco De Bogotá S.A a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora VIVIAN ENRIQUE ARAUJO AREVALO.

Conforme a los pedimentos de la demanda y el estudio realizado por parte del Despacho, se libró orden de pago el 26 de febrero de 2021.

1

Al plenario, la parte ejecutante acompañó las evidencias de haber surtido en debida forma la notificación al convocado al pleito, de conformidad con los lineamientos establecidos en Decreto 806 de 2020.

A pesar de ello, el extremo demandado, no intervino en la causa, esto es, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P. teniendo en cuenta que mediante providencia de 3 de marzo de 2022 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario del Banco de Bogotá hasta concurrencia del monto cancelado del crédito.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora VIVIAN ENRIQUE ARAUJO AREVALO conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial, debiendo tenerse en cuenta que mediante providencia de 3 de marzo de 2022 se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatario del Banco de Bogotá hasta concurrencia del monto cancelado del crédito.

SEGUNDO: En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.



TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados si a ello, hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.901.967), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 30 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee4307cad8a97eaec761dfa956d048fa16e30beb5251448b768d0a60a9445b6**
Documento generado en 29/03/2022 01:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**